

Expediente Núm. 248/2017  
Dictamen Núm. 271/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de agosto de 2017 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al introducir el pie en un hoyo existente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 3 de marzo de 2017, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata, el 17 de enero de 2017, cuando salía de una consulta en una clínica dental ubicada a la altura del número 29 de la calle ....., "tuvo un accidente al meter el pie en un hoyo en la calzada (...) debido al mal estado de la misma". Refiere a continuación que tras el accidente es trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital ..... por un amigo que "fue testigo de los hechos citados", diagnosticándosele en el referido centro sanitario "rotura del hueso calcáneo" que se trata mediante "inmovilización de pie".

Señala que tal circunstancia "trajo dos consecuencias negativas" para ella: "la baja laboral forzosa, situación en la que todavía se encuentra la afectada", y "la imposibilidad de realizar un viaje a Nueva York previsto para el día 21 de marzo de 2017, con la consiguiente pérdida económica al tener que cancelar los vuelos para dos personas. Dicha pérdida económica asciende a 842 euros".

Solicita que se proceda a la reparación del desperfecto y se la indemnice "de forma adecuada" considerando "los trastornos ocasionados tanto en su vida laboral como en la personal".

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Varias fotografías del desperfecto y de una extremidad inferior derecha. b) Diversos correos electrónicos, referentes a la cancelación de dos reservas de vuelo emitidas a nombre de la perjudicada y de otra persona. En el último de ellos la agencia de viajes le comunica que el propio correo electrónico "sirve como nota de cancelación y puedes utilizarla para tu seguro de cancelación", informando que se reembolsarán las tasas por importe de "43,94 €". c) Justificante extendido por un responsable de la clínica dental en el que consta que la perjudicada fue atendida en dicho establecimiento el 17 de enero de 2017 hasta las 18:15 horas. d) Informe clínico de Urgencias del Hospital ....., relativo a la asistencia prestada a la interesada el día 17 de enero de 2017 a las 18:39 horas, anotándose en él, como "resumen pruebas complementarias/ Rx: fractura de articulación calcáneo-cuboidea (...). Procedimientos./ Férula suropédica (...). Recomendaciones (...): mantener la inmovilización con la férula

(...). Acudir a cita de revisión con el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología". e) Informe del Servicio de Urgencias de 17 de enero de 2017, al que se incorpora la siguiente anotación manuscrita "Trauma 31-01-2017./ Fractura arrancamiento del calcáneo dcho./ Se mantiene la inmovilización de férula de yeso./ No puede apoyar./ Se citará por correo para próxima revisión". f) Partes médicos de baja de incapacidad temporal de 18 de enero de 2017 y de confirmación números 1 y 2.

**2.** Con fecha 7 de marzo de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo dirige a la interesada un escrito (notificado el día 15 del mismo mes) en el que le comunica que, "conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", se la requiere "para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños indicando:/ Los medios de prueba de que dispone para acreditar su versión de los hechos./ Indicándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, archivándose sin más trámite".

**3.** El día 16 de marzo de 2017 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que la interesada se ratifica en su pretensión, y al que adjunta la misma documentación que ya había aportado con la reclamación, más el parte de confirmación de baja médica por incapacidad temporal número 3 y el de alta de fecha 14 de marzo de 2017.

**4.** Se incorpora al expediente, a continuación, un informe librado el día 29 de marzo de 2017 por un Ingeniero Técnico adscrito a la Adjuntía para Infraestructuras en el que se consigna que, "girada visita de inspección (...), en la zona de calzada más próxima al bordillo, en el lugar señalado por la interesada, el pavimento de calzada ha sufrido una pérdida de material que

originó un pequeño desperfecto de 27 x 30 centímetros de sección y una profundidad máxima de 5,5 centímetros”. Al mismo se incorporan cuatro fotografías.

**5.** Mediante Resolución de la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos de 6 de abril de 2017, adoptada por delegación de la Alcaldía, se acuerda “comunicar (...) el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses” desde la presentación de la reclamación “mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo”, y se nombra instructor del procedimiento, lo que se comunica a la compañía aseguradora y a la interesada los días 19 y 27 de abril de 2017, respectivamente.

**6.** Con fecha 19 de abril de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda abrir un periodo de prueba por un plazo de diez días a fin de que la reclamante “proponga la práctica de las que considere oportunas en relación con el asunto indicado”, lo que se le notifica el 27 del mismo mes.

**7.** El día 9 de mayo de 2017, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que la perjudicada propone la práctica de prueba documental, consistente en el examen de los documentos aportados hasta la fecha, a los que añade una factura por importe de 110 € en concepto de “5 sesiones de fisioterapia” y tres fotografías del estado actual de la calle en las que se observa que el desperfecto ha sido reparado, y el interrogatorio del “testigo presencial directo de los hechos cuando (...) sufrió la caída”, cuyos datos ofrece al efecto de que sea citado.

**8.** Mediante escrito de 11 de mayo de 2017, notificado el día 20 del mismo mes, el Instructor del procedimiento requiere al testigo para que “en el plazo de

10 días” comparezca en las dependencias administrativas a fin de prestar su testimonio sobre los hechos que dieron lugar a la reclamación.

**9.** Con fecha 24 de mayo de 2017, el Instructor del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar que el testigo, que ha comparecido el día de la fecha en las dependencias municipales, manifiesta que “estaba esperando a la interesada mientras esta iba al dentista cuando le avisaron (estaba en la acera de enfrente) que había caído al meter un pie en un agujero que había en la vía. No la vio caer, pero la interesada le explicó que había caído y estuvieron presentes dos testigos que la socorrieron (aunque no tiene los datos de los mismos) pero sí la llevó a Urgencias”.

**10.** Mediante escrito de 10 de julio de 2017, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se relaciona, por un plazo de 10 días.

**11.** El día 20 de julio de 2017 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de la interesada en el que se detallan las lesiones que “presenta a fecha actual”. En documento adjunto autoriza a la letrada que identifica para “examinar el expediente administrativo”.

**12.** Con fecha 28 de julio de 2017, se recibe en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que la perjudicada y la letrada que la asiste manifiestan que de lo actuado, y más concretamente del informe del servicio responsable, resulta que se ha acreditado “sin fisura alguna lo manifestado por la reclamante en cuanto al mal estado del pavimento”, señalando a continuación que “se trata de una anomalía que posee entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público”. Afirman que la prueba testifical practicada “aporta una certeza total acerca del modo en que aquella se

produjo y la causa que la provoca”, y cuantifican el daño en doce mil setecientos cuarenta y cuatro euros con treinta céntimos (12.744,30 €) que desglosan en los siguientes conceptos: “56 días de perjuicio personal moderado”, desde la fecha del accidente -17 de enero de 2017- hasta el alta laboral -14 de marzo de 2017; “119 días de perjuicio personal básico”, desde la fecha del alta laboral hasta la última revisión médica -11 de julio de 2017-, cuyo informe adjunta; “6 puntos de secuela”; 110 € correspondientes al tratamiento de fisioterapia, y 884,06 € por el “importe perdido (...) en concepto de cancelación de vuelo a Nueva York”. Acompañan una copia del informe emitido por el facultativo responsable de consultas externas de Traumatología del Hospital ..... el 5 de julio de 2017.

**13.** El día 3 de agosto de 2017, el Instructor del procedimiento propone desestimar la reclamación habida cuenta de que “no existe prueba de la forma en que se produjo su caída, ya que la única persona que la reclamante propuso como testigo reconoció expresamente que no la vio caer. Es decir, su testimonio solo sirve para ubicar a la reclamante en el lugar y fecha en que manifiesta haber sufrido la caída, pero no aclara cuál fue su causa”.

Razona, asimismo, “por si lo anterior no fuera suficiente motivo para desestimar la reclamación”, que “tampoco el defecto que ella entiende que causó su caída puede admitirse que reúna las características y dimensiones que pudieran haberla provocado, y ello es así porque según la descripción del Ingeniero Técnico de Infraestructuras el hoyo tiene una longitud de 30 cm en su punto más largo. Esta pequeña deficiencia, que se encontraba en la calzada destinada al tráfico de vehículos, en concreto en una zona reservada al aparcamiento del autobús urbano y no al tránsito peatonal, y además totalmente pegada al bordillo de la acera, hace muy difícil que una persona que camine sobre la acera con la intención de cruzar por ese sitio no previsto para ello pueda introducir su pie en el agujero. Casi tendría que esforzarse para ello, puesto que el tamaño medio de la zancada al caminar para una mujer adulta es

de más de 60 cm, muy superior a los 30 cm que tenía el bache en su punto más largo, a lo que ha de añadirse su ubicación, totalmente pegado al bordillo, lo que, dada la altura de este, implica que al bajar del mismo siempre se superen los 30 cm del bache./ Ha de resaltarse también que la interesada cruzaba la calle por una zona no habilitada para los peatones, sino para la circulación de autobuses, por lo que habría debido extremar las precauciones, no pudiendo achacar al Ayuntamiento de Oviedo las consecuencias de una acción imprudente por su parte”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de agosto de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de marzo de 2017, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 17 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que ya han sido advertidas a la autoridad consultante en ocasiones anteriores.

En primer lugar, apreciamos que la solicitud de mejora cursada a la interesada el día 7 de marzo de 2017, al objeto de que concrete los medios de



prueba de que pretende valerse, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. El artículo 68 de la LPAC establece una regulación diferenciada para los trámites de subsanación y mejora de la solicitud en los apartados 1 y 3, reservando la consecuencia de desistimiento únicamente para el de subsanación, y no para el de mejora que se ha seguido en el caso que analizamos. Aun siendo cierto que el artículo 68.1 de la LPAC establece que se tendrá por desistido de su petición al interesado que, habiendo formulado una solicitud de iniciación que no reúna “los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable”, desatienda el requerimiento formulado por la Administración, no lo es menos que las remisiones citadas se ciñen a los “requisitos” de la solicitud. Un requisito es, según el Diccionario de la Real Academia Española, una “circunstancia o condición necesaria para algo”, siendo evidente que la proposición de prueba, por más que a ella haga referencia el artículo 67.2 de la LPAC, no es un requisito de la solicitud, sino un derecho de la perjudicada, de modo que su falta podrá producir, a lo sumo, la desestimación de la reclamación por falta de acreditación de los presupuestos en los que se basa, pero no constituye una condición necesaria de la solicitud, por lo que su ausencia no obsta a la tramitación de la reclamación.

En segundo lugar, reparamos en que la prueba testifical se practicó sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas”, y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en este supuesto no se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento del testigo, ni se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba, ni de que podía proponer preguntas para formularle. Si bien en otras circunstancias este

defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de aquella prueba, en el caso de que se trata la misma no se estima necesaria, pues no se ha producido indefensión a la interesada, a quien se le ha dado la oportunidad de acceder a la declaración del testigo y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que haya formulado objeción alguna al respecto.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este órgano -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo legalmente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 3 de marzo de 2017, y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 25 de agosto de 2017, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caerse en la calzada.

Consta en el expediente que la perjudicada fue atendida en un centro sanitario por una fractura de la articulación calcáneo-cuboidea producida el mismo día del percance, así como el seguimiento del proceso curativo derivado de la citada lesión que resulta de los partes médicos aportados. También que una persona manifiesta haberla auxiliado tras la caída.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Respecto al modo en que se origina la caída, el único testigo propuesto por la reclamante, que esta identifica como un amigo, reconoce no haber presenciado el accidente.

Por tanto, aunque no cabe dudar de que la perjudicada sufrió un percance, las concretas circunstancias en las que este se originó solo se

sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun admitiendo la realidad de la causa de la caída y su atribución al desequilibrio producido al pisar sobre el desperfecto existente en la vía, nuestra conclusión habría de ser igualmente desestimatoria.

La interesada afirma haber sufrido la caída “al meter el pie en un hoyo en la calzada (...) debido al mal estado de la misma”. En el informe del servicio responsable se detalla que el desperfecto señalado por la reclamante está ubicado en la zona inmediatamente contigua a la acera, que se ha originado a causa de “una pérdida de material” del pavimento y que tiene unas dimensiones “de 27 x 30 centímetros de sección y una profundidad máxima de 5,5 centímetros”. Las fotografías aportadas por la propia perjudicada evidencian que la oquedad se encuentra en un lugar de la calzada no habilitado para el paso de peatones.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Ha resultado probado que el accidente tiene lugar en la carretera y en un lugar no habilitado para el tránsito peatonal. Atendido el destino principal de la calzada, ha de significarse que su utilización por parte de los viandantes fuera de los sitios habilitados para su paso está prohibida con carácter general, admitiéndose su tránsito por los lugares ordinariamente vedados solo en el caso de que circunstancias especiales justifiquen tal uso excepcional. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa no ha acreditado la reclamante la existencia de un justo título que pudiera amparar su presencia en esa zona ordinariamente vedada al paso de los peatones. En estas circunstancias ha de concluirse que aquella se colocó voluntariamente en una situación de riesgo cuyas consecuencias dañosas no debe asumir la Administración. En definitiva, el riesgo materializado en este caso deriva de la libre decisión de la interesada de usar la vía pública de forma inadecuada, y sus consecuencias lesivas se habrían evitado de haber cruzado la calle por un lugar apropiado al efecto. Por ello, este Consejo estima que de la conducta de la propia víctima puede inferirse una culpa de la suficiente entidad como para enervar la responsabilidad de la

Administración frente a la que se reclama; razón por la cual los daños sufridos han de ser asumidos por la propia perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.